

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA:	DIVORCIO - DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO:	2023-227
DEMANDANTE RECONVENCIÓN:	JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN
DEMANDADA RECONVENCIÓN:	SANDRA MILENA MEJÍA DIAZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.651841 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 203.261 del C. S. J., con correo electrónico elainehernandezp@gmail.com, obrando en calidad de apoderada por sustitución del señor **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**, demandante en reconvencción, encontrándome dentro del término otorgado por los artículos 318 y 320 del C.G.P., proceso a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024, notificado en estados el día 9 de febrero de la misma anualidad, por las razones que se expondrán a continuación:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317 y 318 y siguientes del Código General del Proceso. Y de manera subsidiaria artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

PRIMERO: El día 8 de febrero de 2024, su Despacho rechazó de plano la reforma de la demanda de reconvencción bajo el siguiente argumento:

“Revisada la solicitud se advierte que con la misma, la actora omitió indicar que actuación pretende presentar de nuevo en lo denomina reforma de demanda, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada presentada.”

SEGUNDO: El artículo 93 del C.G.P., establece unas reglas bajo las cuales procede la reforma de la demanda:

1. Se considera reformada la demanda cuando haya alteración de las partes, pretensiones, hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No se podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados ni todas las pretensiones.



3. Para reformar la demanda se debe presentar integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto admisorio se notificará en estados.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

TERCERO: Como puede concluirse de la lectura de la norma antes mencionada, el requisito impuesto por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla es inexistente en nuestra legislación, es decir, no se impone a la parte demandante la carga de expresar una a una las reformas realizadas, pues de la sencilla lectura de ambos escritos se puede extraer esta información. El requisito es presentar la demanda integrada en un solo escrito, tal como fue realizado por la suscrita.

CUARTO: Ahora bien, si se analiza con detenimiento el escrito de reforma de la demanda, en el acápite del material probatorio, se puede evidenciar que las pruebas nuevas enunciadas, se encuentran resaltadas y que en caso de que esta fuese la única reforma realizada, según el artículo 93 del C.G.P., procedería la reforma de la demanda.

QUINTO: La reforma de la demanda de reconvenición aportada contiene nuevos hechos y se solicitan y aportan nuevas pruebas y todo esto se integra en un mismo escrito, tal como lo requiere la norma en mención, por lo cual la actuación del Despacho y la imposición de cargas no contempladas en la ley, resultan contrarias a los derechos de mi mandante. Por lo tanto, si el Juzgado tenía dudas acerca del escrito presentado por la parte demandante en reconvenición, debió proceder como lo ordena el artículo 90 del C.G.P. y no directamente al rechazo de plano.

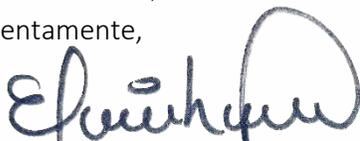
PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a su Despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dé tramite al escrito de reforma de la demanda de reconvenición presentada, ya sea en los términos del artículo 90 o 93 del C.G.P.

TERCERO: De manera subsidiaria, solicito a su Despacho conceder el recurso de APELACIÓN, sustentado en los argumentos expuestos en este escrito.

Del Señor Juez,
Atentamente,



ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN
C.C. No. 1.098.651.841 de Bucaramanga
T.P. No. 203.261 del C.S.J.

